



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**

RESOLUCION DE GERENCIA N° 0274-2017-GAF-MPC

Cañete, 24 de Noviembre del 2017

Resolución N° 00272-2017-MPC/BAF

EL SEÑOR GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Expediente N° 010125-2017 presentado por el señor FLORES LINARES PAULINO, de fecha 27 de Setiembre del 2017, donde interpone recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 048-2017-SGRRHH-MPC, de fecha 29/Agosto/2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el artículo 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 concordante con el artículo II Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, mediante Expediente N° 008921-2017 de fecha 18 de Agosto del 2017, el señor Paulino Flores Linares, solicito el reconocimiento y calculo total de la horas extras laboradas como guardlian del Estadio Roberto Yañez de la Municipalidad Provincial de Cañete, y que posteriormente se me otorguen días de descanso a cuenta de éstas. Al alcance de lo solicitado, el artículo 88 literal u) de la Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC señala que, es función de la Subgerencia de Recursos Humanos, *"Resolver en primera Instancia y mediante Resolución Subgerencial, los procedimientos administrativos y los recursos de Reconsideración, presentados por los administrados en asuntos de su competencia"*, bajo ese contexto, la Subgerencia de Recursos Humanos resolvió el pedido realizado por el recurrente, expidiendo la Resolución Subgerencial N° 048-2017-SGRRHH-MPC, que declaró Improcedente el reconocimiento y calculo total de las horas extras laboradas, a razón de los considerandos expuestos en la presente Resolución, habiendo sido notificado en fecha 06/Setiembre/2017.

Que, respecto al recurso de apelación el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias señala que, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. El término para la interpretación de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, en fecha 27/Setiembre/2017, mediante Expediente N° 010125-2017 el impugnante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 048-2017-SGRRHH-MPC, señalando en su petitorio lo siguiente: 1) Que se declare fundada la petición en todos sus extremos y a su vez, 2) Declare Nula la Resolución N° 048-2017-SGRRHH-MPC, expedida por la Subgerencia de Recursos Humanos la cual se incoa a fin que mediante Resolución se efectúe el reconocimiento y calculo total de horas extras que ha laborado desde el 27 de Febrero del 2017 que hasta la actualidad continúa laborando y, de manera injustificada se ha venido desconociendo.

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 77 numeral x) de la Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC al ser este despacho el órgano que resuelve en segunda instancia administrativa en vía de apelación se advierte del recurso suscrito por el impugnante, lo siguiente: a) El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días perentorios, contados desde la fecha de notificación de la Resolución Subgerencial (06/09/2017), conforme lo señala el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 y, b) cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Considerando además que, es deber de este despacho en cautela del Debido Procedimiento resolver la controversia puesta de conocimiento según al mérito de lo actuado y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Que, mediante la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo

///...





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...
Pag. N° 02
R.G N° 0274-2017-GAF-MPC

37° que "los funcionarios y empleados de la Municipalidades se sujetan al Régimen Laboral aplicable a la Administración Pública conforme a la Ley. Los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores Públicos sujetos al régimen Laboral de la actividad Privada, reconociéndoles los derechos inherentes a dicho régimen. De acuerdo a los antecedentes que obran en el presente se puede observar que el recurrente es trabajador de la Municipalidad sujeto al régimen de la actividad privada, régimen que de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, se encuentran inmersos los trabajadores obreros de la Municipalidad Provincial de Cañete. Régimen en el cual se encuentra inmerso el recurrente (Numeral 1 del Informe N° 787-2017-SGRRHH-MPC).

Que, nuestra Constitución Política del Perú, establece en su artículo 25° que la jornada de trabajo máxima es de 8 horas diarias o 48 horas semanales. En concordancia con la Constitución. El Decreto Legislativo N° 1023 - Norma que crea a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, precisa que la jornada de trabajo en el Sector Público es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales, como máximo (...). *De lo antes mencionado podemos determinar que la jornada máxima de trabajo no puede superar las ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales; por lo tanto, no cabe la posibilidad de establecer jornadas superiores a dicha jornada.*

Que, ahora bien es preciso señalar que las instituciones públicas deberán respetar el horario de atención a los usuarios que ha establecido la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de su artículo 138°, en el sentido que: i) En ningún caso la atención a los usuarios puede ser inferior a ocho (8) horas diarias consecutivas. ii) El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un periodo no coincidente con la jornada laboral ordinaria para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía; debiendo para este efecto distribuir al personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias. (...) (Subrayado Nuestro)

Que, en virtud a lo descrito en el párrafo precedente, podemos establecer la diferencia entre horario de trabajo y la jornada laboral. En ese sentido, el horario de trabajo es la representación del periodo temporal durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor al de la jornada legal. Podemos decir entonces, que la jornada laboral debe entenderse como el tiempo efectivo máximo que el servidor está a disposición de la entidad, mientras que el horario de trabajo es la distribución diaria de la jornada laboral que comprende la hora de ingreso y de salida por cada día de trabajo.

Que, es necesario mencionar que dentro de lo regulado por la Normativa Presupuestal existe una prohibición de *laborar horas extras*, en ese sentido, no se permite a la entidad "presupuestar" horas extras. Así la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, establece en el artículo 8° numeral 8.6 lo siguiente: *"Las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras"*.

Que, en virtud a lo antes señalado en el sector público, en el marco de las Normas de austeridad, disciplina y calidad de gasto público que establecen las Leyes de Presupuesto del Sector Público limitan el pago de las horas extras, así, el problema se presenta cuando a pesar de esta prohibición, se registran y efectúan horas extras en el sector público, y si bien existe una prohibición de efectuar el gasto por este concepto, hay una prestación de servicios que conceptualmente tiene que ser remunerada. En este sentido, la Constitución en su artículo 23° cuarto párrafo señala que: "Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento", por lo tanto, el trabajo en relación de subordinación tiene que ser remunerado, por lo que está prohibido el trabajo no remunerado, salvo el voluntariado que tiene una naturaleza jurídica distinta. Entonces, para el caso en concreto, el reconocimiento de horas extras, conllevaría que se éste se materialice a través del pago correspondiente, reconocimiento que según la Ley de Presupuesto no se encuentra a autorizada de realizar.

Que, además se debe distinguir entre la responsabilidad funcional de que no se generen y pagar horas extras, de la generación en los hechos de horas extras que deben ser remuneradas.

///...





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...
Pag. N° 03
R.G N° 0274-2017-GAF-MPC

por tratarse de una labor subordinada, que requiere de una contraprestación. Es importante precisar que esta prohibición de ninguna manera implica admitir que puede haber trabajo en sobretiempo sin el pago respectivo, sino que debe entenderse como un mandato para los operadores estatales, para que garanticen que dicho tiempo extra no se genere o que, generándose, se otorgue a los servidores el descanso compensatorio correspondiente.

Que, en virtud de lo solicitado por el recurrente en el recurso impugnatorio, la Subgerencia de Recursos Humanos a través del Informe N° 787-2017-SGRRHH-MPC, ha informado que dentro del acervo documentario existente en su despacho no obra antecedente alguno físico o digital de la del registro de asistencia del Señor Paulino Flores Linares, desde el mes de Febrero hasta Julio; sin embargo ha remitido el registro de asistencia correspondiente al mes de Agosto (16/08/2017 al 31/08/2017), Setiembre (Vacaciones) y, Octubre (01/10/2017 al 31/10/2017), pudiendo verificar este despacho que el recurrente ha tenido una jornada laboral que ha superado las ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales; sin embargo se desconoce las razones por las cuales se registra un horario superior a la jornada legal antes señalada.

Que, bajo los alcances antes mencionados, podemos debemos señalar que existe la posibilidad que las entidades del Sector Público compensen el pago de horas extras con períodos de descanso sustitutorio. Sin embargo, para ello, "es necesaria la aceptación del trabajador y su manifestación de conformidad consignada en un acuerdo", conforme a lo señalado en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente y Transitoria de la Corte Superior de Justicia. Situación que en el presente recurso materia de análisis no ha podido demostrar el recurrente, en virtud de poder reconocer y calcular como tal las horas trabajadas en sobre tiempo, dada la prohibición y limitaciones presupuestales antes señaladas, debiendo existir proporcionalidad real entre el tiempo compensado, según la jornada que efectivamente haya laborado el trabajador a quien se le brinde dicha posibilidad, deviniendo así en improcedente el pedido realizado

Que, en virtud de lo señalado en el párrafo precedente, dado las limitaciones que establece la Ley de Presupuesto en materia de gasto por horas extras, el pleno Jurisdicción antes mencionado deja a decisión de la entidad bajo los alcances de su autonomía compensar la jornada de trabajo de conformidad a lo señalado por la Constitución Política del Perú que establece que "Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento". En virtud que no existe autorización expresa ni acuerdo entre las partes, así como el consentimiento expreso de ambos para su compensación no es posible aprobar lo solicitado. Sin perjuicio de lo antes mencionado, resulta necesario mencionar que la entidad cuenta con el Reglamento de asistencia Puntualidad y Permanencia del Personal de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 520-2004-AL-MPC, la misma que además no regula el reconocimiento y cálculo de horas extras de los trabajadores Municipales, en consecuencia este despacho considera que el recurso interpuesto por el recurrente debe ser declarado Improcedente.

Por las consideraciones antes expuestas y, en uso de las atribuciones conferidas al Gerente que suscribe la presente señaladas en la Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Subgerencial N° 048-2017-SGRRHH de fecha 29 de Agosto del 2017 presentado a través del Expediente N° 010125-2017 por el Señor **PAULINO FLORES LINARES**, de fecha 27 de Setiembre del año 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme al Artículo 20° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y, sus modificatorias al interesado para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

CPC. VICTOR ACEL MAGALLANES CONDORI
GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS